



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto, para que se considere la acumulación de demandas.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, CEC presentó demanda ejecutiva en contra de CEDELCA, a partir de la que se libró el mandamiento de pago -ver autos a folios 351 y 450 del cuaderno principal-, contra el cual, CEDELCA interpuso las excepciones que consideró en su defensa -ver folios 466 y siguientes-.

En este estado del proceso, se recibieron, con fines de acumulación, dos demandas, que pasan a sintetizarse, en los siguientes términos:

1. Demanda de Juan Carlos Espinal López contra CEDELCA

El señor Juan Carlos Espinal López, actuando a nombre propio, abogado en ejercicio con T.P. No. 47.663 del CSJ, elevó dos peticiones: i) que se acumule su demanda al proceso de la referencia, bajo las reglas del artículo 463 del CGP y ii) que se libere mandamiento de pago en contra de CEDELCA, de la siguiente manera:

Por la suma de 126´790.188 pesos, por concepto de los derechos económicos cedidos por el laudo arbitral de 4 de abril de 2014.

Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde la ejecutoria del laudo hasta el pago de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho.

Sustentó lo anterior, en los siguientes supuestos fácticos:

CEC convocó un Tribunal de Arbitramento para dirimir las controversias en torno a la ejecución del contrato de gestión suscrito el 7 de octubre de 2008 con CEDELCA.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

El Tribunal de Arbitramento dictó el laudo arbitral el 4 de abril de 2014, que se encuentra ejecutoriado, registrado y protocolizado.

Dentro del trámite arbitral, CEC cedió los derechos económicos que le pudieran corresponder del laudo arbitral anterior, a SOINCO PRODUCCIONES LTDA., por la suma de 2.440´619.603 pesos más los intereses correspondientes.

La cesión anterior se radicó ante el Tribunal de Arbitramento el 21 de diciembre de 2010, por lo que fue conocida por CEDELCA que guardó silencio, lo que equivale a una aceptación tácita, a la vez que significa que está notificada en los términos de los artículos 1959 a 1962 del Código Civil.

Posteriormente, SOINCO PRODUCCIONES LTDA., cedió los derechos económicos referidos, a Juan Carlos Espinal, por la suma de 126´790.188 pesos.

La cesión anterior se radicó ante el Tribunal de Arbitramento el 3 de marzo de 2014, por lo que fue conocida por CEDELCA que guardó silencio, lo que equivale a una aceptación tácita, a la vez que significa que está notificada en los términos de los artículos 1959 a 1962 del Código Civil.

Luego, el señor Juan Carlos Espinal presentó la cesión anterior y solicitó el pago de los dineros, el 20 de mayo de 2014, ante CEDELCA, que guardó silencio, lo que equivale a una aceptación tácita, a la vez que significa que está notificada en los términos de los artículos 1959 a 1962 del Código Civil.

La petición de pago fue reiterada el 24 de enero de 2017, ante la cual, CEDELCA, el 1 de febrero de 2017, dio respuesta y requirió una documentación.

El señor Juan Carlos Espinal, el 8 de mayo de 2017, reiteró la solicitud de pago y allegó los documentos exigidos.

Frente a esto, CEDELCA, el 26 de julio de 2017, emitió un comunicado general a todos los cesionarios, en el que indica que no adeuda suma de dinero alguna a CEC, que los dineros fueron compensados, y que no le fueron notificadas las cesiones de los derechos económicos. -Ver folios 1780 y siguientes, cuaderno principal 10-.

2. Demanda de 20 cesionarios contra CEDELCA, radicada con el No. 20190001200

Las siguientes 20 personas: Norma Consuelo Ospina, María del Socorro Ariza Gómez, Roberto Náder Mora, Pablo Andrés Gálvez García, Diana Lucía Arcila Jiménez, Edith Beatriz Perlaza Prado, César Eduardo Palau Durán, Yolanda Posada Delgado, Adriana Vargas Duque, Aurelio Sapuyes Quintero, Carlos Hernán Villa Loaiza, Juan Pablo Borrero Rengifo, Adriana Mercado Jordán, Liliana Baena Agudelo, Nelson Alberto Méndez Umaña, Diseños y Construcciones Electromecánicas SAS, Inver Plus SAS, Andina de Ingeniería & Proyectos Ltda., Overoles y Botas La 68 LTDA., y Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de apoderado, elevaron dos peticiones: i) que se acumule su demanda al proceso de la referencia, bajo las reglas del artículo 463 del CGP y ii) que se libere mandamiento de pago en contra de CEDELCA, de la siguiente manera:

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Por el capital, discriminado así:

Por la suma de 136´021.759 pesos, a favor de Norma Consuelo Ospina.
Por la suma de 115´000.000 de pesos, a favor de María del Socorro Ariza Gómez.
Por la suma de 61´500.000 pesos, a favor de Roberto Náder Mora.
Por la suma de 43´078.765 pesos, a favor de Pablo Andrés Gálvez García.
Por la suma de 42´569.137 pesos, a favor de Diana Lucía Arcila Jiménez.
Por la suma de 40´290.317 pesos, a favor de Edith Beatriz Perlaza Prado.
Por la suma de 32´500.000 pesos, a favor de César Eduardo Palau Durán.
Por la suma de 155´370.280 pesos, a favor de Nelson Alberto Méndez Umaña.
Por la suma de 27´770.834 pesos, a favor de Yolanda Posada Delgado.
Por la suma de 24´233.796 pesos, a favor de Adriana Vargas Duque.
Por la suma de 20´829.147 pesos, a favor de Aurelio Sapuyes Quintero.
Por la suma de 20´000.000 de pesos, a favor de Carlos Hernán Villa Loiza.
Por la suma de 15´000.000 de pesos, a favor de Juan Pablo Borrero Rengifo.
Por la suma de 12´000.000 de pesos, a favor de Adriana Mercado Jordán.
Por la suma de 5´097.240 pesos, a favor de Liliana Baena Agudelo.
Por la suma de 584´986.598, a favor de Diseños y Construcciones Electromecánicas SAS.
Por la suma de 104´482.227 pesos, a favor de Inver Plus SAS.
Por la suma de 53´405.913 pesos, a favor de Andina de Ingeniería & Proyectos Ltda.
Por la suma de 20´703.000 pesos, a favor de Overoles y Botas La 68 LTDA.
Por la suma de 203´926.384 pesos, a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Por los intereses de mora, desde el 4 de abril de 2014, fecha en que se profirió el laudo arbitral, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a favor de cada uno de los cesionarios mencionados.

Por las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

Sustentaron lo anterior, en los siguientes supuestos fácticos:

CEC presentó una demanda arbitral en contra de CEDELCA, para resolver sobre las diferencias en el contrato de gestión suscrito entre las partes.

En el trámite del proceso arbitral, CEC cedió los créditos a SOINCO PRODUCCIONES LTDA., por la suma de 2.440´619.603 pesos.

A la vez, SOINCO PRODUCCIONES LTDA., cedió los derechos económicos a los aquí demandantes, en las sumas que se reclaman por capital.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Las cesiones así efectuadas, fueron radicadas ante el Tribunal de Arbitramento, que dictó el laudo arbitral el 4 de abril de 2014. -Ver folios 1034 y siguientes y 1281 y siguientes, cuadernos principales 16 y 17-.

2.1. Trámite procesal

La demanda así presentada, fue repartida al Despacho del Dr. Naun Mirawal Muñoz, donde se le asignó el radicado 2019 00012 00, y desde donde fue remitida con destino a este proceso.

3. Otras actuaciones

Seguidamente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó que intervenía en este proceso -ver folios 1199 y siguientes-.

Y las partes iniciales, CEC y CEDELCA, intervinieron, a folios 1334 y 1363, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. De los asuntos a resolver

Del recuento expuesto, se desprende que en este momento procesal deben resolverse los siguientes puntos: i) la acumulación de las dos demandas, que se dejan reseñadas, y ii) la intervención de la Defensa Jurídica del Estado.

2. De la acumulación de demandas en los procesos ejecutivos

El artículo 463 del CGP prevé que, presentada una demanda ejecutiva inicial, se abre la posibilidad de formular otras demandas ejecutivas, ya sea por el mismo acreedor -cuando persiga la ejecución de diferentes obligaciones-, o por terceros, las cuales se dirijan contra el mismo ejecutado.

Para que a la demanda inicial se acumulen otras o nuevas demandas ejecutivas, se requiere lo siguiente: i) la demanda en forma, es decir, que las nuevas demandas deben cumplir los mismos requisitos que la demanda ejecutiva inicial, ii) la oportunidad, esto es, que las nuevas demandas pueden presentarse desde antes de la notificación del mandamiento de pago inicial, hasta antes del auto que a) fije la primera fecha para el remate o b) declare terminado el proceso por cualquier causa.

A las nuevas demandas se les imparte el mismo trámite de la demanda inicial, lo que significa que el juez debe analizar si libra o no el mandamiento de pago. En caso de hacerlo, el procedimiento varía en la forma de su notificación, así: i) si con ocasión de la primera demanda no se ha notificado el mandamiento de pago inicial, entonces, se sigue igual trámite para su notificación, pero ii) si ya se notificó el mandamiento de pago inicial, entonces el segundo mandamiento se notifica por estado.

En este segundo mandamiento, además de las órdenes de pagar que sean pertinentes, se debe ordenar i) la suspensión del pago a los acreedores y ii) el emplazamiento a *“todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que*

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Vencido ese plazo, se sigue el trámite de las demandas inicial y nuevas, en cuadernos separados para cada una, pero de forma simultánea. Y las excepciones que se propongan se resolverán en una misma sentencia, que deberá contener lo prescrito en el numeral 5 del artículo 463 del CGP.

3. De la acumulación de las demandas en este proceso

Aplicado lo anterior a las demandas presentadas por el señor Juan Carlos Espinal y por los 20 cesionarios enlistados, se observa que cumplen los requisitos de la demanda en forma.

Al respecto, se tiene que esta es la jurisdicción para conocer de las demandas, de conformidad con el artículo 104, numeral 6, del CPACA, porque se trata de un proceso ejecutivo derivado de un laudo arbitral, en el que fue parte una entidad pública.

A la vez, este Tribunal es competente para conocer de las demandas, en primera instancia, según el artículo 152, numeral 7, del CPACA, porque la cuantía de la demanda inicial, interpuesta por CEC contra CEDELCA, es superior a los 1500 SMLMV.

No ha operado la caducidad del artículo 164, numeral 2, literal K, de cinco años, porque el laudo arbitral que sirve de base a la ejecución se profirió el 4 de abril de 2014 y la demanda de Juan Carlos Espinal se interpuso el 23 de octubre de 2018, y la de los 20 cesionarios, el 18 de diciembre de 2018, esto es, antes del vencimiento del término de caducidad anotado.

Los demandantes actúan así: el señor Juan Carlos Espinal a nombre propio y como abogado en ejercicio, calidad que se comprueba en la página web de la Rama Judicial, en los links de “abogados” y “certificado de vigencia”, en el que se certifica que su tarjeta profesional de abogado está vigente.

Los veinte cesionarios, a través de apoderado debidamente constituido, lo que se verifica con los poderes especiales otorgados para la acumulación de la demanda al proceso de la referencia, cada uno de los cuales tiene la nota de presentación personal en notaría, y que reposan en los siguientes folios: Norma Consuelo Ospina a folio 1066, María del Socorro Ariza Gómez, a folio 1072, Roberto Náder Mora, a folio 1078, Pablo Andrés Gálvez García, a folio 1084, Diana Lucía Arcila Jiménez, a folio 1089, Edith Beatriz Perlaza Prado, a folio 1096, César Eduardo Palau Durán, a folio 1105, Yolanda Posada Delgado, a folio 1111, Adriana Vargas Duque, a folio 1116, Aurelio Sapuyes Quintero, a folio 1122, Carlos Hernán Villa Loaiza,, a folio 1127, Juan Pablo Borrero Rengifo, a folio 1140, Adriana Mercado Jordán, a folio 1146, Nelson Alberto Méndez Umaña, a folio 1332, Liliana Baena Agudelo, a folio 1151, Diseños y Construcciones Electromecánicas SAS, a folio 1156 y certificado de existencia y representación, a folio 1158, Inver Plus SAS, a folio 1166 y certificado de existencia y representación, a folio 1170, Andina de Ingeniería & Proyectos Ltda., a folio 1177 y certificado de existencia y representación, a folio 1183, Overoles y Botas La 68 LTDA., a folio 1186 y certificado de existencia y representación, a folio 1190, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., a

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

través de su apoderado general -que funge también como apoderado especial de los anteriores-, según certificado de existencia y representación, a folio 1052.

A la vez, las demandas de Juan Carlos Espinal y de los 20 cesionarios, cumplen los requisitos formales del artículo 172 del CPACA.

Y al tratarse de la ejecución de una obligación de dar sumas de dinero, se pasa a estudiar los requisitos de forma y de fondo del título que se ejecuta, bajo consideraciones similares a las que sirvieron para librar el mandamiento de pago inicial en este proceso.

3.1. De las condiciones del título ejecutivo

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.."

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

4. Del título ejecutivo en el caso concreto

Bajo estos lineamientos, se tiene que las demandas que se acumulan se basan en el laudo arbitral de 4 de abril de 2014 y en las cesiones de los derechos económicos que se dice fueron efectuadas a favor de los aquí demandantes y notificadas a la entidad ejecutada. En consecuencia, el título ejecutivo está conformado por el laudo y los documentos de las cesiones, sobre el que se pasa a examinar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo.

Para este efecto, se observa que en la demanda de Juan Carlos Espinal se allegaron pruebas documentales referidas al contrato de cesión y a las comunicaciones surtidas con el Tribunal de Arbitramento y con el deudor, a la vez que se pidió que se tengan como tales, las que reposan en el proceso 2017 00258, al que se pide la acumulación. Y en la demanda de los 20 cesionarios, se aportaron también pruebas documentales referidas a los contratos de cesión de CEC a Soingo Proyectos Ltda., y de esta a favor de cada uno de los 20 cesionarios, así como copia del laudo arbitral.

A partir entonces, del acervo probatorio arrojado con el proceso 2017 00258 y con las demandas que se acumulan, se tienen los documentos que conforman el título ejecutivo.

4.1. El primer elemento del título ejecutivo: el laudo arbitral

En efecto, el laudo reposa a folios 18 a 267 del cuaderno principal, y en su parte resolutive, en el numeral 18, se dispuso:

"Como consecuencia de lo anterior, condenar a CEDELCA a pagar a favor de CEC la suma actualizada de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos M/L (\$45.341 '124.295), a título de cláusula penal, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Y en su numeral 20 se ordenó:

"Como consecuencia de lo anterior, condenar a CEDELCA a pagar a favor de CEC la suma actualizada de Cinco Mil Quinientos Veintitrés Millones Quinientos Setenta Mil Cincuenta y Cinco Pesos M/L (\$5.523 '570.055), a título de reconocimiento de inversiones conforme a lo estipulado en la cláusula 20.5 del

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Contrato de Gestión, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Sobre este laudo se surtió la audiencia de aclaraciones y complementaciones el 24 de abril de 2014, de cuya acta, que reposa a folios 273 a 287 del cuaderno principal, se extrae que las obligaciones que se ejecutan no sufrieron modificación alguna.

También se impetró un recurso de anulación, que fue declarado infundado en pronunciamiento de 2 de mayo de 2016, de la Sub Sección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

El laudo reseñado tiene fuerza ejecutiva, porque de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Bajo esta premisa, en este asunto, el primer elemento del título ejecutivo lo constituye el laudo arbitral de 4 de abril de 2014, emitido por el Tribunal de Arbitramento conformado por los árbitros Patricia Mier Barros, Rodrigo Noguera Calderón y Germán Gómez Burgos, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se impone la condena a favor de Compañía de Electricidad del Cauca SA ESP -CEC- y en contra de Centrales Eléctricas del Cauca –CEDELCA-.

4.2. El segundo elemento del título ejecutivo: la cesión del crédito

También se allegaron al plenario los contratos de cesión de derechos económicos de CEC a SOINCO PRODUCCIONES LTDA., y de esta, a favor de Juan Carlos Espinal y a cada uno de los 20 cesionarios ahora demandantes, así:

De CEC a favor de SOINCO PROYECTOS LTDA., cede parte de los derechos económicos que puedan corresponder y que se reconozcan en el laudo arbitral, hasta por la suma de 2.440´619.603 pesos, más los intereses, suscrito el 16 de diciembre de 2010, a folio 1056.

De SOINCO PROYECTOS LTDA., a favor de:

JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 126´790.188 pesos, más los intereses, suscrito el 19 de julio de 2013, a folio 1801.

MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 203´926.384 pesos, suscrito el 14 de noviembre de 2013, a folio 1062.

NORMA CONSUELO OSPINA PRIETO, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 136´021.759 pesos, más los intereses, suscrito el 16 de mayo de 2013, a folio 1070.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

MARÍA DEL SOCORRO ARIZA GÓMEZ, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 115´000.000 de pesos, más los intereses, suscrito el 9 de noviembre de 2012, a folio 1075.

ROBERTO NADER MORA, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 61´500.000 pesos, más los intereses, suscrito el 16 de mayo de 2013, a folio 1081.

PABLO ANDRÉS GALVEZ GARCÍA, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 43´078.765 pesos, más los intereses, suscrito el 22 de junio de 2013, a folio 1087.

DIANA LUCILA ARDILA JIMÉNEZ, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 42´569.137 pesos, suscrito el 15 de mayo de 2013, a folio 193.

EDITH BEATRIZ PERLAZA DORADO, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 40´290.317 pesos, suscrito el 15 de mayo de 2013, a folio 1100.

CÉSAR EDUARDO PALAU DURÁN, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 32´500.000 pesos, suscrito el 25 de septiembre de 2013, a folio 1107.

YOLANDA POSADA DELGADO, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 27´770.834 pesos, suscrito el 31 de julio de 2013, a folio 113.

ADRIANA VARGAS DUQUE, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 24´233.796 más los intereses, suscrito el 31 de julio de 2013, a folio 1119.

AURELIO SAPUYES QUINTERO, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 20´829.147 pesos, más los intereses, suscrito el 31 de julio de 2013, a folio 1125.

CARLOS HERNÁN VILLA LOAIZA, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 20´000.000 de pesos, suscrito el 15 de mayo de 2013, a folio 1132.

NELSON ALBERTO MÉNDEZ UMAÑA, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 155´370.280 pesos, suscrito el 15 de mayo de 2013, a folio 1136.

JUAN PABLO BORRERO RENGIFO, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 15´000.000 de pesos, más los intereses, suscrito el 19 de julio de 2013, a folio 1144.

ADRIANA MERCADO JORDAN, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 12´000.000 de pesos, más los intereses, suscrito el 4 de julio de 2013, a folio 1148.

LILIANA BAENA AGUDELO, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 5´097.294 pesos, más los intereses, suscrito el 31 de julio de 2013, a folio 1153.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

DICONEL SAS, cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 584´986.598 pesos, más los intereses, suscrito el 20 de septiembre de 2013, suscrito el 20 de septiembre de 2013, a folio 1164.

INVERPLUS LTDA., cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 104´482.227 pesos, más los intereses, suscrito el 3 de julio de 2013, a folio 1167.

A&P ANDINA DE INGENIERÍA Y PROYECTOS LTDA., cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 53´405.913 pesos, más los intereses, suscrito el 22 de julio de 2013, a folio 1185.

OVEROLES Y BOTAS LA 68 LTDA., cede parte de los derechos anteriores, hasta por la suma de 20´703.000 pesos, más los intereses, suscrito el 4 de septiembre de 2012, a folio 1183.

Los contratos anteriores se enmarcan en la transmisión a título singular de créditos, esto es, de la parte activa de una obligación, es decir, el lugar del acreedor, lo que es fácilmente aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano, y que está regulado en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

Como se sabe, la cesión de créditos es un negocio jurídico entre vivos, en el que un acreedor transmite su crédito a un nuevo acreedor; específicamente, es un contrato autónomo e independiente, con una regulación propia, en el que intervienen dos partes: el cedente –titular del crédito-, y el cesionario –adquirente del crédito-, sin que se requiera de la cooperación del deudor que, pasa entonces, a ser un tercero. Por ser un negocio jurídico, se le aplican las reglas generales de estos, como lo son: los vicios del consentimiento, capacidad, representación, ejercicio de excepciones, entre otras.

Para lo que interesa a este proceso, cabe decir que, por regla general, todos los créditos son cedibles, en especial, aquellos en virtud de los cuales se puede exigir a una persona una suma de dinero.

La cesión produce efectos contra el deudor y los terceros, cuando es notificada o aceptada por aquél. La notificación puede hacerse judicial o extrajudicialmente, y en cualquier tiempo. La aceptación puede ser expresa, con una anotación en el título, una carta o escrito; o tácita, cuando ejecuta un hecho que la supone, un principio de pago, por ejemplo. Si no hay notificación, la cesión es inoponible, y se consideraría que el crédito sigue en titularidad del acreedor, lo que acarrea las siguientes consecuencias: impide que el cesionario no puede demandar o ejecutar al deudor, el pago hecho al cedente es válido, y los acreedores pueden embargar el crédito en cabeza del cedente.

Por último, en este proveído cabe referir que la cesión transmite todo lo que constituye la realidad del crédito y tenga conexión con él, como las fianzas, los privilegios, las hipotecas, la acción ejecutiva, la acción resolutoria, los intereses, la cláusula penal, entre otras.

Descendiendo a las demandas en estudio, se tiene que CEC cedió, parcialmente, su calidad de acreedora de los derechos económicos que se reconocen en el laudo arbitral

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

de 4 de abril de 2014 a SOINCO PROYECTOS LTDA., y esta, a su vez, la cedió a favor de varias personas, entre estas, al señor Juan Carlos Espinal y a cada uno de los 20 cesionarios aquí demandantes. En los contratos reseñados y en el plenario, no se observan vicios que afecten su validez. Lo cedido es la facultad de exigir el pago de una suma de dinero que se encuentra determinada, y que comprende todo el crédito, esto es, los intereses que se causen.

Además, se tiene que las cesiones anteriores son oponibles al deudor, CEDELCA, porque se comprueba que i) fueron remitidas al Tribunal de Arbitramento, ii) fueron enlistadas en el laudo arbitral, iii) dieron lugar a cuentas de cobro que se presentaron ante CEDELCA, y iv) esta dio respuesta en forma particular a cada uno de los cesionarios, pero también en forma global a todos los cesionarios de CEC y de Soinco, en comunicado que es visible a folios 1062 1827, entre otros; de todo lo cual pasa a dejarse constancia, así:

Cesión a favor de:	Presentada ante el Tribunal de Arbitramento según consta a folio:	Relacionada en laudo arbitral, en el acápite 13, titulado: Cesiones de derechos y órdenes de embargo, en los siguientes numerales	Con fundamento en la que se elevó cuenta de cobro ante CEDELCA, según consta a folio:	Respuesta de CEDELCA a cuenta de cobro, a folio:
SOINCO	1055	1		655
Juan Carlos Espinal	1803	31	940 y 1806	965 y 1811
Norma Consuelo Ospina	1068	34		
María del Socorro Ariza	1074	11	866	
Roberto Náder Mora	1080	33	1037	1050
Pablo Andrés Galvez	1086	26	854	
Diana Lucía Arcila	1091	13	843	892
Edith Beatriz Perlaza	1099	12	914	912
César Eduardo Palau	1106	28	800	838
Yolanda Posada Delgado	1112	21	767	779
Adriana Vargas Duque	1118	22	742	762
Aurelio Sapuyes Quintero	1124	19	781	794

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Carlos Hernán Villa	1129	15	886	890
Juan Pablo Borrero	1143	18	1000	1012
Adriana Mercado Jordán	1147	20	1620	1035
Liliana Baena Agudelo	1153	17	979	998
Nelson Alberto Méndez	1135	14		
Diseños y Construcciones	1163	30	716 y 1052	731
INVERPLUS LTDA	1167	16	933	
Andina de Ingeniería	1178	27	825	837
Overoles y Botas la 68 Ltda.	1187	23		
Compañía Mundial de Seguros	1058	35		

Como se expuso, la cesión de créditos no requiere de la colaboración del deudor, a quien le resulta oponible por la sola notificación o aceptación. En este sentido, se tiene que la cesión de crédito de cada uno de los cesionarios, ahora demandantes, fue notificada en el proceso de arbitramento y en forma directa ante CEDELCA, como se deja indicado. También se observa que CEDELCA sabe de la existencia de las cesiones, ya que dio respuesta de manera particular y en forma global a los cesionarios. Como para la oponibilidad de la cesión basta la notificación que se deja reseñada, no es necesario valorar los argumentos expuestos por CEDELCA en aquellas respuestas.

5. Los requisitos formales del título ejecutivo anterior

De lo anterior se sigue que, el laudo arbitral y los contratos de cesión conforman una unidad jurídica, reposan en original y en copia auténtica, y constituyen, como se dijo, el título ejecutivo de este proceso.

6. Los requisitos de fondo del título ejecutivo anterior

A la vez, el laudo contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues se lee, en forma clara y sin esfuerzo alguno, que Centrales Eléctricas del Cauca –CEDELCA- debe pagar a favor de la Compañía de Electricidad del Cauca SA ESP –CEC-, las siguientes sumas de dinero: 45.341´124.925 pesos, a título de cláusula penal, y la suma de 5.523´570.055 pesos, a título de reconocimiento de inversiones.

Se advierte que del laudo se adjuntó fiel copia y que presta mérito ejecutivo; a la vez que se sabe que cobró ejecutoria el 24 de abril de 2014; todo según constancia secretarial a folio 267 reverso. También se observa que se allegaron las primeras copias con mérito ejecutivo de la sentencia del Consejo de Estado, y del auto aprobatorio de las costas, que quedó en firme el 19 de julio de 2017.

De manera que entre la fecha de la ejecutoria y de las demandas ejecutivas de este asunto, transcurrieron más de 48 meses.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Así las cosas, se tiene que la obligación es a favor de la Compañía de Electricidad del Cauca SA ESP –CEC- y en contra de Centrales Eléctricas del Cauca –CEDELCA-, que es expresa, clara y exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, el valor es determinado y no está sometida a plazo o condición alguna.

A la vez, CEC cedió su lugar de acreedora, en forma parcial, a SOINCO PROYECTOS LTDA., y esta a favor de cada uno de los pluri-mencionados cesionarios que concurren a demandar el pago de las sumas de dinero, las cuales están determinadas.

En consecuencia, visto que las demandas se presentaron conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En este sentido, se dispondrá que los intereses corran desde la fecha de ejecutoria del laudo arbitral, y o desde la fecha de su emisión, como lo pidieron los cesionarios.

De la condena en costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo, se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado.

7. De la oportunidad para la acumulación

Hasta aquí, se considera que se cumplen los requisitos de forma de las demandas y los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Se sigue que las demandas de Juan Carlos Espinal y de los 20 cesionarios, fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal para ser acumuladas al proceso 2017 00258, porque en este no se ha emitido auto que fije la primera fecha para el remate o que lo declare terminado por cualquier causa.

En consecuencia, se dispondrá la acumulación de las demandas al proceso 2017 00258, y se libraré el mandamiento de pago, en los términos expuestos.

8. El trámite a seguir

En cuanto al trámite a seguir, como ya se notificó el mandamiento de pago inicial dictado dentro del proceso 2017 00258, entonces el segundo mandamiento que aquí se libra con ocasión de las demandas que se acumulan, se notificará por estado.

Además, como lo disponen las normas arriba invocadas, en este segundo mandamiento se ordenará i) suspender el pago a los acreedores, lo que no significa la suspensión del proceso, por lo que este continuará, y ii) el emplazamiento a todos los que tengan créditos derivados del laudo arbitral de 4 de abril de 2014, emitido por el Tribunal de Arbitramento conformado por los árbitros Patricia Mier Barros, Rodrigo Noguera Calderón y Germán Gómez Burgos, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en contra de CEDELCA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes,

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

emplazamiento que se hará conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, y la modificación introducida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido este plazo, se seguirá el trámite de las demandas inicial y nuevas, en cuadernos separados para cada una, pero de forma simultánea. Y las excepciones que se propongan se resolverán en una misma sentencia, que deberá contener lo prescrito en el numeral 5 del artículo 463 del CGP.

9. La intervención de la ANDJE

Finalmente, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervino en este proceso, por lo que se suspendió, en forma automática, por 30 días, como lo dispone el artículo 611 del CGP, término que se cumplió, y dentro del cual, la Agencia planteó que en este asunto operó la compensación, y que, de ejecutarse el pago, se estaría frente al cobro de lo no debido; sobre lo que se resolverá en la sentencia.

10. Conclusión

Conforme con lo expuesto, se ordenará, en síntesis: i) acumular las demandas del señor Juan Carlos Espinal López y de los 20 cesionarios, al proceso de la referencia, ii), librar el mandamiento de pago a favor de cada uno de los aquí demandantes, iii) notificar el mandamiento por estado, ordenar iv) la suspensión del pago a los acreedores y v) el emplazamiento, en los términos del artículo 463 del CGP.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1) Acumular al proceso de la referencia, la demanda presentada por Juan Carlos Espinal López y la presentada por las siguientes personas: Norma Consuelo Ospina, María del Socorro Ariza Gómez, Roberto Náder Mora, Pablo Andrés Galvez García, Diana Lucía Arcila Jiménez, Edith Beatriz Perlaza Prado, César Eduardo Palau Durán, Yolanda Posada Delgado, Adriana Vargas Duque, Aurelio Sapuyes Quintero, Carlos Hernán Villa Loaiza, Juan Pablo Borrero Rengifo, Adriana Mercado Jordán, Liliana Baena Agudelo, Nelson Alberto Méndez Umaña, Diseños y Construcciones Electromecánicas SAS, Inver Plus SAS, Andina de Ingeniería & Proyectos Ltda., Overoles y Botas La 68 LTDA., y Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 2) Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Centrales Eléctricas del Cauca SA ESP –CEDELCA-, con NIT No. 891.500.025-2, así:

A favor de JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ, por la suma de 126´790.188 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la suma de 203´926.384 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de NORMA CONSUELO OSPINA PRIETO, por la suma de 136´021.759 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de MARÍA DEL SOCORRO ARIZA GÓMEZ, por la suma de 115´000.000 de pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de ROBERTO NADER MORA, por la suma de 61´500.000 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de PABLO ANDRÉS GALVEZ GARCÍA, por la suma de 43´078.765 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de DIANA LUCILA ARDILA JIMÉNEZ, por la suma de 42´569.137 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de EDITH BEATRIZ PERLAZA DORADO, por la suma de 40´290.317 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de CÉSAR EDUARDO PALAU DURÁN, por la suma de 32´500.000 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de YOLANDA POSADA DELGADO, por la suma de 27´770.834 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de ADRIANA VARGAS DUQUE, por la suma de 24´233.796 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de AURELIO SAPUYES QUINTERO, por la suma de 20´829.147 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de CARLOS HERNÁN VILLA LOAIZA, por la suma de 20´000.000 de pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de NELSON ALBERTO MÉNDEZ UMAÑA, por la suma de 155´370.280 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

A favor de JUAN PABLO BORRERO RENGIFO, por la suma de 15´000.000 de pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de ADRIANA MERCADO JORDAN, por la suma de 12´000.000 de pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de LILIANA BAENA AGUDELO, por la suma de 5´097.294 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de DICONEL SAS, por la suma de 584´986.598 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de INVERPLUS LTDA., por la suma de 104´482.227 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de A&P ANDINA DE INGENIERÍA Y PROYECTOS LTDA., por la suma de 53´405.913 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

A favor de OVEROLES Y BOTAS LA 68 LTDA., por la suma de 20´703.000 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

- 3) Notifíquese por estado a la parte actora, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Hágasele saber a la parte demandada, que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.

- 4) De la condena en costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.
- 5) Suspender el pago a los acreedores, en los términos del artículo 463 del CGP.
- 6) Por Secretaría, hágase el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos derivados del laudo arbitral de 4 de abril de 2014, emitido por el Tribunal de Arbitramento conformado por los árbitros Patricia Mier Barros, Rodrigo Noguera Calderón y Germán Gómez Burgos, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en contra de CEDELCA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se hará conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, y la modificación introducida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

- 7) Advertir a los sujetos procesales que, vencido el plazo anterior, se seguirá el trámite de las demandas en cuadernos separados, pero de forma simultánea; y que las excepciones que se propongan se resolverán en una misma sentencia, según lo dispuesto en el artículo 463 del CGP.
- 8) Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales del Derecho: i) Dr. Juan Pablo Riveros Lara, con T.P. No. 71.774 del CSJ, como apoderado de CEDELCA, según poder a folios 583, ii) Dr. Gustavo Alberto Herrera, con T.P. No. 39.116 del CSJ, como apoderado general de Compañía Mundial de Seguros y como apoderado especial de los 19 cesionarios, según poderes a folios 1052 y siguientes, iii) Dr. Juan Carlos Espinal, con T.P. No. 47.663 del CSJ, que se representa a sí mismo, a folios 1780, y iv) Dr. Héctor Mauricio Santaella, con T.P. No. 125.926 del CSJ, como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según poder a folio 1255.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1341bda902c146e519789880e234ad83b289ea6be21acec28033f0cd5592efe

Documento generado en 15/10/2021 02:07:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2021-00209-00
Demandante: Luis Carlos Martínez
Demandado: UGPP
Referencia: Cumplimiento

Auto nro. 566

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado